



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico

Sabanagrande, 18 de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Actuación	FALLO DE TUTELA
Radicado	086344089001-2020-00151-00.
Accionante	KELLY KATIHUSCA LANZA CARO
Accionado	UNIVERSIDAD METROPOLITANA

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida a través de Apoderado, por la Sra. Kelly Katihusca Lanza Caro, en calidad de madre del menor Dayro de Jesús González Lanza, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de educación, y derecho a la igualdad de prestación de servicio educativo.

II.- ACONTECER FÁCTICO

La accionante, a través de su apoderado, realizó en el escrito de tutela las siguientes precisiones:

PRIMERO: El 18 de julio se le diagnóstico COVID 19 al joven DAYRO DE JESUS GONZALES LANZA, sin embargo, el joven mostro mejorías con el pasar de los días por tal razón decidió estudiar en la Universidad Metropolitana de Barranquilla primer semestre de medicina.

SEGUNDO: la señora KELLY KATIHUSCA LANZA, realizó un procedimiento de matrícula con la universidad METROPOLITANA DE BARRANQUILLA para su hijo DAYRO DE JESUS GONZALES LANZA cancelando el total de \$, 9.716.000, para primer semestre de medicina.

TERCERO: el cuatro (4) de agosto de 2020 la universidad inicio con las clases virtuales con todos los estudiantes matriculado para primer semestre de medicina.

CUARTO: el cuatro de agosto de 2020 de señora KELLY KATIHUSCA LANZA madre del estudiante DAYRO DE JESUS GONZALES LANZA presentó solicitud ante la Universidad Metropolitana de aplazamiento de semestre por motivos de salud, ya el joven estudiante está padeciendo de nuevos síntomas relacionados con el covid 19.

QUINTO: la Metropolitana de Barranquilla atendiendo la solicitud de aplazamiento, manifestó que teniendo en cuenta la norma del reglamento estudiantil es improcedente realizar congelamientos por cuanto la solicitud fue radicada a los 34 días de realizado el pago.

Con base en lo anterior requiere, le sean tutelados los derechos fundamentales a la educación, derecho a la igualdad de prestación de servicio educativo del hijo de la accionante, ordenar sea congelado el semestre de pregrado toda vez que el joven estudiante se encuentra complicado de salud por los efectos del COVID 19, y la devolución de los (\$ 9.716.000) cancelados en la Universidad Metropolitana de Barranquilla.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

- La acción de tutela fue remitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, en fecha 04 de septiembre de 2020, siendo inadmitida mediante auto de la misma fecha y una vez subsanados los errores de los que adolecía, se admitió por auto del 07 de septiembre de 2020, se ordenó notificar a la accionada y al Ministerio de Educación Nacional como tercero con interés.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

UNIVERSIDAD METROPOLITANA

KAREN MELISSA PAREJO MARTINEZ, actuando en condición de Representante Legal para efectos judiciales y extrajudiciales de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, indicó:

El joven DAYRO GONZALEZ LANZA realizó su proceso de matrícula para ingresar a la Universidad Metropolitana en el Segundo Periodo (2º) del año 2020 cancelando los derechos de matrícula el día 14 de julio de 2020.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 13 del Reglamento Estudiantil Vigente de la Universidad, la matrícula es: “Es un contrato mediante el cual la persona admitida a cualquiera de los Programas Académicos de pregrado que oferta la Universidad adquiere la calidad de estudiante y puede beneficiarse del servicio educativo que brinda la Institución, comprometiéndose a cumplir los estatutos, reglamentos y demás disposiciones vigentes.”

Respecto de la solicitud de “APLAZAMIENTO DE SEMESTRE” de la cual hace alusión en el escrito de tutela la accionante, me permito manifestar que el Artículo 26 del Reglamento Estudiantil señala lo siguiente: ARTÍCULO 26. DEL RETIRO VOLUNTARIO. Se entiende por retiro voluntario, el acto por el cual el estudiante decide no cursar el semestre matriculado.

Parágrafo 1. El estudiante deberá remitir la solicitud de Retiro Voluntario al Centro de Admisiones, Registro y Control Académico hasta diez (10) días después de iniciado el respectivo periodo académico.

Parágrafo 2. El retiro voluntario del estudiante del periodo académico, hace que se pierda su calidad de estudiante.

Parágrafo 3. El estudiante tendrá derecho a la devolución y/o congelamiento del cincuenta por ciento (50%) del valor de la matrícula, cuando la solicitud se efectúe dentro de los diez (10) días calendario siguientes al pago correspondiente.

Vencido este plazo, la Universidad no hará devoluciones.

Teniendo en cuenta la normatividad reglamentaria señalada anteriormente y habida cuenta que de acuerdo a lo dispuesto por el Calendario Académico del Segundo Periodo del año 2020 se dio inicio desde el 4 de agosto a las actividades académicas de dicho periodo lectivo a través de la modalidad de clases virtuales, la fecha límite para presentar la solicitud aplazamiento del semestre era el día 29 julio de 2020. Es decir que la solicitud de retiro voluntario presentada por la accionante KELLY LANZA CARO la cual fue radicada el día 18 de agosto de 2020 y no el 4 de agosto como lo alega la accionante y como se evidencia en documento que se aporta como prueba, fue presentada por fuera del tiempo estipulado en el parágrafo que antecede para gozar del derecho a la devolución del cincuenta por ciento (50%) del valor de la matrícula.

El Artículo 69 de la Constitución Política garantiza la autonomía universitaria y en ejercicio de la misma le permite a estas instituciones darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo a la ley.

Así mismo la Ley 30 de 1992 determina que “La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.”

En concordancia con lo señalado por la normatividad, la autonomía universitaria es una categoría jurídica que acompaña a la Universidad desde su creación misma y supone la facultad de autogobierno o auto determinación por parte de estos Centros de Estudio e Investigación, y dentro de ésta les permite adoptar sus correspondientes reglamentos y regular dentro de los mismos las condiciones y parámetros de admisión, ingreso y retiro de sus estudiantes.

En virtud de esta garantía constitucional, la Universidad Metropolitana reguló en su Reglamento Estudiantil las condiciones bajo las cuales procedería la figura de aplazamiento de semestre de los estudiantes, determinando los requisitos que debían cumplirse y los plazos para ello, así como los porcentajes de devolución de dineros de matrícula. Como se ha observado anteriormente la accionante no cumplió con éstos requisitos, razón por la cual no se desprende de las acciones realizadas por este Centro Educativo vulneración alguna de los derechos fundamentales del menor DAYRO GONZALEZ LANZA. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en lo que se refiere a libertad, alcance y contenido de la autonomía universitaria, expresado como a continuación se señala: “De esta manera, bajo la actual Constitución Política las universidades gozan de un alto grado de libertad jurídica y capacidad de decisión que, desde una perspectiva netamente académica, les permite a tales instituciones asegurar para la sociedad y para los individuos que la integran un espacio libre e independiente en las áreas del conocimiento, la investigación científica, la tecnología y la creatividad; espacio que estaría delimitado tan sólo por el respeto a los principios de equidad, justicia y pluralismo. “Así, teniendo en cuenta la filosofía jurídica que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico

ampara el principio de autonomía universitaria, la Corte ha definido su alcance y contenido a partir de dos grandes campos de acción que facilitan la realización material de sus objetivos pedagógicos: (1) la autorregulación filosófica, que opera dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir el conocimiento, y (2) la autodeterminación administrativa, orientada básicamente a regular lo relacionado con la organización interna de los centros educativos.” (Subrayado por fuera del texto original). (Sentencia C-1435/00) En síntesis, las universidades ejercen su autonomía diseñando las reglas y los principios a las cuales se han de someter los miembros de la comunidad académica, potestad que se extiende a la configuración de los estímulos y las sanciones que acarree dentro de la casa de estudios el incumplimiento de las mismas, por supuesto dentro de los límites que la Constitución y la ley pregonan. Dentro de los ámbitos de aplicación de este principio, la jurisprudencia ha reconocido que se destacan tanto los académicos, como los administrativos y los disciplinarios, por lo que cada institución educativa tiene autonomía y libertad para regular estos ámbitos, los cuales suelen estar plasmados tanto en los estatutos como en el reglamento estudiantil y otros ámbitos. El Artículo 64 Código Civil expresa: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

Es preciso señalar qué, la enfermedad COVID-19 de acuerdo a lo señalado por la ciencia médica es un virus con una alta peligrosidad y letalidad y que restringe a cualquier persona que la padezca de poder realizar cualquier tipo de actividad y entrar en un periodo de aislamiento social y obligatorio con el fin de evitar su propagación. Visto lo anterior, se concluye que si el menor no se encontraba apto para poder ingresar a la Universidad y poder cursar sus actividades académicas sabiendo hoy en día que no existe una vacuna que permita combatir el virus COVID-19 en los seres humanos, pues era previsible que volviese a recaer en la sintomatología, y aun a sabiendas de ello, decidió realizar el proceso de matrícula, no constituyéndose entonces una fuerza mayor en este caso y obligándole en ese sentido a cumplir íntegramente con el Reglamento Estudiantil de la Universidad Metropolitana.

Solicita finalmente, no tutelar el Derecho Fundamental a la Educación pues de los hechos y fundamentos que respaldan el escrito de Acción de Tutela no se evidencia ninguna vulneración del mismo.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En primer lugar, es pertinente señalar que debido a que el pasado 11 de marzo del presente año la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el COVID-19 como una pandemia debido a la velocidad de la propagación y la escala de transmisión del virus, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 en la que declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el país hasta el 30 de mayo de 2020, con el propósito de facilitar el aislamiento social y tomar medidas que garanticen la contención del virus.

En esta medida, el presidente de la república, por estas motivaciones y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, con la firma de todos los ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la vigencia de ese decreto. Periodo el cual fue ampliado además definiendo sus límites con el Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ampliado en el tiempo por los Decretos 531 de 2020, 593 de 2020, 636 de 2020, 698, 749, y 878 del 25 de junio de 2020 hasta el 15 de julio de 2020, prolongando las medidas y definiendo sus límites.

Como consecuencia de lo anterior, y amparados en lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001, que faculta al Ministerio de Educación Nacional para formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales, en concordancia con el literal d), numeral 3, del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, que otorga al Ministerio de Educación Nacional la facultad para coordinar todas las acciones educativas del estado y de quienes presten el servicio público



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico

en todo el territorio nacional, el Ministerio expidió una serie de directrices para garantizar la continuidad de la prestación del servicio de educación en el territorio nacional.

Así las cosas, en el contexto del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el gobierno nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Directiva No 04 con la que exhortó a las Instituciones de Educación Superior, dentro de su autonomía, a diseñar planes y estrategias que faciliten el desarrollo de los planes de estudio sin la necesidad de la presencialidad de los estudiantes, garantizando en todo caso, las condiciones de calidad reconocidas en el registro calificado.

Las mencionadas estrategias a las que alude esta circular, tendientes al uso de tecnologías en el desarrollo de programas académicos presenciales han de concordar con las medidas señaladas en la Directiva Presidencial No. 02 de 12 de marzo de 2020 para atender la contingencia generada por el COVID-19, a partir del uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Ahora bien, el uso de estas herramientas para el desarrollo de programas académicos con registro calificado en modalidad presencial durante el periodo que dure la emergencia sanitaria deberá garantizar las condiciones de calidad reconocidas en el registro calificado y su uso no implica per se el cambio de modalidad del programa. Sin embargo, una vez finalizada la emergencia, y de considerar continuar el uso de TIC para desarrollar el programa académico, la institución académica deberá solicitar la modificación del registro calificado para aprobación expresa del Ministerio de Educación Nacional.

Es de señalar que, mediante circular No. 8 del 6 de abril de 2020, el Ministerio de Educación Nacional le dio alcance a las medidas tomadas para la atención de la emergencia del COVID-19 en Educación Superior y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano hasta el 31 de mayo, prorrogado hasta el 31 de julio tal y como lo estableció la Directiva No. 13 del 3 de junio del presente año siguiendo el desempeño de la curva epidemiológica del COVID en nuestro país, indicando igualmente que a partir de agosto, los estudiantes regresarían a las instituciones de educación bajo un modelo de presencialidad con alternancia una vez adoptados los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para evitar el contagio y la propagación del virus, así como la respectiva observancia de los lineamientos dictados por las autoridades regionales

Finalmente, me permito señalar que con el propósito de mitigar la deserción y fomentar la permanencia en el sector educativo, objetivos que se han visto seriamente afectados debido a la disminución de ingresos de varias familias con ocasión a la reducción de la actividad económica producto de la Emergencia Sanitaria del Coronavirus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 662 del 14 de mayo de 2020 se crea el FONDO SOLIDARIO PARA LA EDUCACIÓN, el cual será administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX con el fin de mitigar la extensión de los efectos de la crisis en el sector educativo en el territorio nacional, para apalancar los siguientes programas educativos:

1. Plan de Auxilios Educativos Coronavirus COVID-19, creado mediante el artículo 1 del Decreto 467 del 23 de marzo de 2020.
2. Línea de crédito educativo para el pago de pensiones de jardines y colegios privados.
3. Línea de crédito educativo para el pago de matrículas de los jóvenes en condición de vulnerabilidad, en programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano.
4. Auxilio económico para el pago de la matrícula de los jóvenes en condición de vulnerabilidad, en instituciones de educación superior pública.

Una vez se agoten los recursos del Fondo Solidario para la Educación, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX podrá liquidarlo siempre que se encuentre a paz y salvo con sus obligaciones. Los saldos se incorporarán al presupuesto del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX para apalancar el programa de créditos educativos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico

En atención a lo señalado en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, numeral 2.8 del artículo segundo, se recuerda que las circulares y directivas expedidas son de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 538 del 12 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social adoptó una serie de medidas en el sector salud para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 para la prestación de los servicios de salud, entre ellos y en virtud del principio de solidaridad y de la cláusula del Estado Social de Derecho, acudiendo a la prestación de los servicios de salud de todo el talento humano en salud que esté en ejercicio y formación, entendiendo a estos últimos a los estudiantes de educación superior que estén cursando el último año de su pregrado y quienes estén realizando especialización u otra formación de posgrado, así como aquellos quienes estén cursando el último periodo académico de programas de educación para el trabajo y desarrollo humano. Para tal fin, el citado decreto estableció que para el cumplimiento de tal fin las universidades, en el marco de su **autonomía universitaria**, podrán graduar anticipadamente a estudiantes de pregrado y posgrado de áreas clínicas que estén cursando el último semestre de sus respectivos programas académicos.

Teniendo presente esta situación, informa, que el Ministerio de Educación es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencias de la institución de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria, adicionalmente se debe establecer que ante el Ministerio de Educación Nacional no se han efectuado solicitud alguna relacionada con el accionante de ningún tipo.

Solicita, entonces, desvincular de la acción de tutela de la referencia al Ministerio de Educación Nacional, puesto que esta entidad no ha sido la responsable de la transgresión de los derechos fundamentales solicitados por la demandante en virtud de lo cual frente a esta entidad se predica, la falta de legitimación por pasiva.

CONSIDERACIONES

Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela, textualmente dispone:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

Lo anterior en armonía con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que reza:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

La presente acción constitucional está dirigida contra una entidad particular, por lo que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, aunado a que el domicilio del accionante es en este municipio-

PRUEBAS Y ANEXOS

ACCIONANTE:

Aportó copia de los siguientes documentos:

- Poder para actuar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico

- Copia volante de pago.

ACCIONADA:

Aportó copia de los siguientes documentos:

- Respuesta a la petición formulada por el estudiante del 02 de septiembre de 2020.
- Solicitud del estudiante fechado 18 de agosto
- Copia de la escritura 4148 de la Notaría 12 de Barranquilla, mediante se concede Poder General a Karen Melissa Parejo

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado, resolver el siguiente interrogante:

¿Vulnera la Universidad Metropolitana de Barranquilla, los derechos fundamentales de la parte actora, al no acceder al reembolso de los dineros pagados por concepto de matrícula del primer semestre de 2020, de la facultad de Medicina, a pesar de ser solicitado porque el estudiante se encuentra complicado de salud por los efectos de la COVID 19?

En consecuencia, y en aras de resolver el cuestionamiento, el despacho se referirá sobre los siguientes asuntos: (i) a la procedencia de la acción de tutela; (ii) al derecho a la educación y la igualdad; y (iii) jurisprudencia constitucional sobre la autonomía universitaria, (iv) resolverá el caso concreto.

i). PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten amenazados o vulnerados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

Según el inciso 3° del mismo canon, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

La acción de tutela es pues subsidiaria, no alternativa o supletoria de los recursos ordinarios, pues procede cuando la persona no cuenta con otros medios de defensa judicial, o cuando este sea ineficaz, o para evitar un perjuicio irremediable, como mecanismo transitorio, mientras la justicia decide.

La anterior posición ha sido asumida por el máximo órgano de cierre en materia constitucional, pues, aunque ha establecido, como regla general que la acción de tutela no es el medio idóneo para ventilar conflictos económicos, ha considerado de manera excepcional, la posibilidad de acudir a éste medio cuando el mecanismo ordinario no resulta eficaz o se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es así que en sentencia T-9003-14 esa Alta Magistratura indicó:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia ius fundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda ius fundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de stirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico

concorre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias. “

ii) DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LA IGUALDAD

Dentro del marco constitucional, el artículo 67 consagra el derecho fundamental a la educación, siendo desde siempre, considerado por la Corte Constitución como una garantía principal de todos los habitantes del territorio, indistintamente de su edad, pues es un *“derecho inherente y esencial al ser humano, el cual le dignifica, y constituye el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura”* y se constituye en un *“presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos fundamentales”*. –T-1044-10.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de igualdad constitucional, consagrado de manera expresa en el artículo 13 de la Carta, impone la obligación a todas las autoridades del Estado de proteger y suministrar el mismo trato a las personas sin distinción de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica; sin embargo, el ejercicio de tal garantía no implica la prohibición expresa de que puedan establecerse diferencias.

En efecto, el principio de igualdad constitucional no excluye el trato diferenciado, por lo tanto, la igualdad en sí concebida no se traduce en la obligación automática del legislador de asignar a todos los asociados idéntico tratamiento jurídico, porque no todos ellos se encuentran colocados dentro de similares situaciones fácticas ni en iguales condiciones personales.

iii) Autonomía universitaria y debido proceso. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una *garantía institucional*, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como *“(…) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”*¹.

Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, *“que en ocasiones la complementan y en otras la limitan”*². Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, *“[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”*³, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar *“las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”*⁵⁸.

La autonomía universitaria es muy importante porque preserva los procesos de formación profesional de interferencias políticas –o de otra índole– indeseables. Sin embargo, como todo principio constitucional, puede entrar en tensiones con otros y por esa razón está sujeta a diversos límites.

La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

¹ Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reiterada, entre otras, en las sentencias T-097 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T- 277 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Sentencia T-152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. ⁵⁸ *Ibidem*.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común⁵⁹.

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado⁶⁰.

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución⁶¹.

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior⁶².

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria⁶³.

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas⁶⁴.

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual⁶⁵. h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria⁶⁶.

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa⁴. ”⁵

Estas subreglas aseguran que el ejercicio de la autonomía universitaria no derive en arbitrariedad. Para cumplir con dicho objetivo, la Corte ha llamado la atención acerca de la obligación de las instituciones de educación superior de garantizar el debido proceso en sus actuaciones internas.

En virtud de lo expuesto, los reglamentos de las instituciones de educación superior deben señalar expresamente las conductas que pueden ser consideradas como faltas, las sanciones que eventualmente acarrearían, así como el procedimiento que se debería llevar a cabo en caso de que algún miembro de la comunidad universitaria incurra en una de estas.

El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. En el contexto educativo, esto significa que los reglamentos deben contener, por lo menos, (i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta.⁶

⁴ Sentencias T-237 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-184 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁵ Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reiterada, entre otras, en las Sentencias T- 691 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa; T-097 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y T- 277 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁶ En la Sentencia T-301 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz esta Corporación se refirió, de manera específica, a los contenidos mínimos del derecho al debido proceso en el marco de procedimientos universitarios⁶⁹, así: “[...] la efectividad del derecho al debido proceso dentro de los procedimientos sancionadores aplicados por las instituciones universitarias, sólo queda garantizada si el mencionado procedimiento comporta, como mínimo, las siguientes actuaciones: (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico

De la jurisprudencia constitucional es posible concluir que (i) las instituciones educativas tienen autonomía para escoger libremente su filosofía y principios axiológicos (siempre que sean conformes a la Constitución Política); (ii) la manera cómo van a funcionar administrativa y académicamente; y (iii) el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se incurra en alguna falta. No obstante, (iv) esa autonomía está sujeta al respeto por los mandatos constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales, entre los que se destaca el debido proceso, en los términos recién explicados.

No existe, sin embargo, una fórmula exacta que defina el modo en que cada institución, en el marco de su autonomía, debe asegurar el debido proceso, sino, exclusivamente, algunos contenidos mínimos sin cuyo cumplimiento el proceso escapa al fin de alcanzar una decisión justa, razonable y proporcionada. El estudio concreto de cada asunto debe tomar en consideración circunstancias como el contexto en el que se adelanta el procedimiento y las reglas internas (reglamentos o estatutos) de cada centro educativo.

ESTUDIO DE LA COVID 19 EN EL CASO CONCRETO

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto este nuevo virus como la enfermedad que provoca eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.

Actualmente la COVID-19 es una pandemia que afecta a muchos países de todo el mundo, incluyendo el nuestro.

La actual situación derivada del covid-19 ha generado grandes dificultades económicas para los diferentes sectores de la economía. Esto ha llevado a muchas personas de negocios a cuestionarse si es posible aplicar la figura de fuerza mayor o caso fortuito en aquellos casos en donde se hace imposible el cumplimiento de una obligación, bien sea en materia laboral o contractual.

A partir de la declaración de la pandemia el 11 de marzo por la Organización Mundial de la Salud (OMS), los organismos encargados de regir los sistemas de educación superior en América Latina y el Caribe anunciaron las medidas a tomar dependiendo de las alertas establecidas en cada país, acopladas con las recomendaciones de la OMS para minimizar el impacto del Coronavirus Covid-19.

Los anuncios oficiales divulgados contienen no solo las medidas sanitarias recomendadas para evitar la expansión de la Covid-19 en los recintos universitarios, sino planes relativos a la continuidad de los planes de estudio a través de campus virtuales, medios de comunicación u otros entornos digitales, así como la reprogramación de los calendarios académicos.

Este listado de informaciones contiene además la cantidad de estudiantes afectados en cada país de acuerdo a cifras anunciadas por la UNESCO y será actualizado durante el desarrollo de la cuarentena que se estableció a escala global como respuesta a la pandemia.

En presente asunto, la actora solicita se le tutele a su hijo los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad, ante la negativa de la Universidad Metropolitana de reembolsarle el dinero que canceló por concepto de matrícula del primer semestre de 2020, a pesar de que solicitó se congelara la matrícula, puesto que el estudiante presenta quebrantos de salud, relacionados con la COVID 19.

Es importante anotar que lo reclamado por esta vía es el reembolso de una suma de dinero, lo que indica que se trata de un conflicto económico cuya solución se encuentre vedada a

persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico

la jurisdicción constitucional, pues como se indicó con anterioridad ante esta se reclama la protección de garantías fundamentales y no de otra índole.

Ahora, según lo señalado por la Universidad accionada, la negativa a acceder a las pretensiones de la accionante se soportan en lo estipulado en las disposiciones contenidas en el reglamento estudiantil, en el que se establece con total claridad los términos para radicar el retiro voluntario de un estudiante, que de hacerse dentro del término establecido, generan el reembolso del 50% del valor de la matrícula pagada.

Así las cosas, en vista que la reclamación de reembolso presentada por el estudiante, no se hizo dentro del plazo estipulado el parágrafo 3 del artículo 26 del Reglamento Estudiantil, es decir dentro de los diez (10) días calendarios siguientes al pago correspondiente, fue lo que ocasionó la negativa del ente universitario de acceder a lo pretendido.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo afirmado por la accionante y la copia del volante de pago de la matrícula que da cuenta que se efectuó, el 14 de julio de 2020, se tiene que la actora no realizó la solicitud en tiempo de acuerdo a lo establecido en el reglamento estudiantil, lo cual, aunque se constituye en una omisión propia, no puede ser tenido en cuenta por el despacho sin hacer un análisis integral del caso particular.

Es importante indicar que con la contestación presentada por la accionada, no se probó al despacho, que el estudiante conociera el reglamento estudiantil, o que hubiera asistido virtualmente a algún tipo de inducción que permitiera conocer su contenido, toda vez, que nos encontramos frente a un estudiante de primer semestre de la institución, y además tampoco fue rebatida por la parte pasiva la causal de fuerza mayor, que soporta la necesidad por parte del estudiante de retirarse del semestre.

Como puede observarse, teniendo en cuenta la causal alegada por el estudiante, como es el padecimiento de la enfermedad COVID 19, que ha aquejado a la humanidad, y que aún no ha podido ser contralada, ni siquiera por las grandes potencias mundiales, considera el despacho, que debe ordenarse el congelamiento del semestre académico, a fin de preservar el derecho a la educación del joven Dayro de Jesús González Lanza, pues se concluye que, es reprochable que la Universidad solamente se hubiera apegado para resolver el caso concreto, a la literalidad del reglamento estudiantil, sin analizar en conjunto las particularidades del asunto.

Así las cosas, la protección reclamada, en cuanto al reembolso del dinero que se pagó por concepto de matrícula debe negarse, puesto que no resulta procedente por este medio y a esta Juez en sede de tutela, ordenar la devolución de la suma de dinero reclamada por la accionante, ya que la acción de tutela no fue prevista para satisfacer pretensiones económicas; pero al advertirse la vulneración del derecho a la educación del joven Dayro de Jesús González Lanza, debe ordenarse que sea congelado el semestre académico, y se le permita por parte de la institución universitaria, retomar sus estudios en el primer semestre del año 2021, con el pago que ya se efectuó el 14 de julio de 2020.

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental a la educación de Dayro de Jesús González Lanza, con base a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Universidad Metropolitana, que sea congelado el pago efectuado a favor del estudiante Dayro de Jesús González Lanza, el 14 de julio de 2020 para el primer semestre académico de la facultad de medicina, y le sea aplicado como pago para el primer semestre del año 2021, en la misma facultad, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través de correo electrónico a las partes, por medio de Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico

CUARTO. -De no impugnarse esta sentencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. A su regreso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ